
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.

Abogados: Licdos. César Ledesma, Federico A. Pinchinat Torres y Dr. Tomás Hernández Metz.

Recurrido: Julio César Vásquez.

Abogado: Dres. Edwin Daniel Marte G., Geovanny O. M. Martínez Mercado, Faustino De los Santos Martínez G. y José Rafael Espinal Cabrera.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. John F. Kennedy, núm. 54, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. César Ledesma, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, abogados de la entidad comercial recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro);

Visto el memorial de casación parcial depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la entidad comercial recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de abril de 2016, suscrito por los Dres. Edwin Daniel Marte G., Geovanny O. M. Martínez Mercado, Faustino De los Santos Martínez G., y José Rafael Espinal Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1294885-6, 001-0567967-4, 001-0381909-0 y 001-1285634-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Julio César Vásquez;

Visto el memorial de defensa contra recurso de casación incidental, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, de generales indicadas, mediante el cual manifiesta los vicios de que adolece el memorial de defensa;

Que en fecha 24 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y

Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Julio César Vásquez, contra la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 213-2015, de fecha 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Julio César Vásquez, en contra de la empresa Claro, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor César Candelario Navarro Gómez y la razón social Claro, con responsabilidad para el empleador por causa de despido injustificado; Tercero: Acoge, la solicitud del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justo y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, condena a la empresa Claro, a los valores que se indican a continuación: Cincuenta Mil Ochocientos Treinta Pesos dominicanos con Ocho Centavos (RD\$50,830.08), por concepto de 28 días de preaviso; Novecientos Ochenta y Tres Mil Novecientos Veinticinco Pesos dominicanos con Doce Centavos (RD\$983,925.12) por concepto de 542 días de cesantía; Treinta Mil Cuarenta y Un Pesos dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$30,041.67) por la regalía pascual, Treinta y Dos Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$32,676.48), por 18 días de vacaciones y Ciento Ocho Mil Novecientos Veintiún Pesos dominicanos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$108,921.53), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; Para un total ascendente a la suma total de Un Millón Doscientos Seis Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$1,206,394.88), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que se haga definitiva de indemnización supletoria, (artículo 95 CT) calculados en base a un salario mensual de Cuarenta y Tres Mil Doscientos Setenta Pesos dominicanos (RD\$43,270.00) y un tiempo de labor de veinticuatro (24) años, tres (3) meses y veintisiete (27) días; Cuarto: Ordena a empresa Claro, que la momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional; Quinto: Se condena a la razón social Claro, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. José Rafael Espinal Cabrera, Geovanny O. M. Martínez Mercado, Faustino De los Santos Martínez G., y Edwin Daniel Marte G., abogados de la parte gananciosa, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación mencionado, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción de la referente a los derechos adquiridos que se confirman; Segundo: Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes punto del proceso; Tercero: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución la presente sentencia, una vez adquirido el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial)”*;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de motivación, base legal y violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada, por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la Ley núm. 16-92, desnaturalización de los hechos y documentos y fallo extrapetita;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, como es la violación al derecho de defensa, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al

recurso dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación ya que no cumple con lo establecido en el artículo 641 de la Ley núm. 16-92;

Considerando, el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma los derechos adquiridos de la decisión de primer grado, a saber: a) Treinta Mil Cuarenta y Un Pesos con 67/100 (RD\$30,041.67), por concepto de regalía pascual; b) Treinta y Dos Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos con 48/100 (RD\$32,676.48), por concepto de 18 días de vacaciones; c) Ciento Ocho Mil Novecientos Veintiún Pesos con 53/100 (RD\$108,921.53), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; Para un total en las presentes condenaciones de Cientos Setenta y Un Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con 68/100 (RD\$171,639.68);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Considerando, que al declarar inadmisibile el recurso de recurso de casación principal, el incidental deviene en inadmisibile, por vía de consecuencia;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, el 9 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Edwin Daniel Marte G., Geovanny O. M. Martínez Mercado, Faustino De los Santos Martínez G. y José Rafael Espinal Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.